

Expte. 0018/L/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Sustituir el artículo 2° de la Ley 7811 por el siguiente texto:

**Artículo 2°:** Los proyectos a los que se refiere el artículo anterior deberán ser suscriptos por un número de electores igual al dos por mil (2 ‰) del total de inscriptos en el padrón del Registro Electoral de la Provincia y deberá representar por lo menos a cinco (5) Departamentos de la Provincia. Cuando la materia de la Iniciativa sea de alcance regional el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el o los Departamentos afectados.

Serán presentados por mesa de entradas de la Legislatura Unicameral, con una exposición de motivos fundada, suscriptos por quienes lo propicien, indicando nombre, número de documento y domicilio de los mismos.

Toda planilla de recolección de firmas debe contener un resumen impreso del proyecto de Ley y la mención del o de los promotores.

La Justicia Electoral Provincial verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al uno por ciento (1,0 ‰) de las firmas presentadas.

**Artículo 2°.-** Sustituir el artículo 5° de la Ley 7811 por el siguiente texto:

**Artículo 5°:** Serán sometidos a Referéndum para su aprobación los proyectos de ley sancionados por la Legislatura Unicameral que dispongan:

- 1- Cesión con desmembramiento de territorio.
- 2- Fusión de Municipios
- 3- Concesiones de Obras y Servicios Públicos por más de quince (15) años.

**Artículo 3°.-** Sustituir el artículo 14 de la Ley 7811 por el siguiente texto:

**Artículo 14:** La iniciativa de los electores para promover Consulta Popular, deberá ser suscripta por el dos por ciento (2 ‰) del padrón utilizado en la última elección provincial.

Será presentada por ante la Justicia Electoral Provincial, con exposición de motivos fundada, suscripta por quienes la propician, indicando su nombre, número de documento y domicilio. Dicho órgano verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al uno por ciento (1,0 ‰) de las firmas presentadas.

**Omar Ruiz**

**FUNDAMENTOS**

La Ley provincial 7811 regula los Institutos de Democracia Semidirecta como la Iniciativa, el Referéndum y la Consulta Popular.

Tanto los porcentajes exigidos para la Iniciativa como para la Consulta Popular resultan muy altos si se trata de estimular la participación ciudadana.

En el caso de la Iniciativa se ubica en el ocho por mil (8 ‰) del Padrón Electoral, si consideramos la última elección provincial con un padrón de 2.364.000 votantes aproximadamente, el ocho por mil de esa cifra es 18.900 ciudadanos firmantes para poder impulsar una iniciativa de ley.

En el caso de la iniciativa para una Consulta Popular la exigencia se establece en el ocho por ciento (8 %), que tomando en consideración el padrón antes señalado coloca la misma en 189.000 ciudadanos para poder solicitarla.

Las Constituciones Nacional y Provincial reconocen la participación política como un principio fundamental de la vida cívica, es deber del Estado Provincial entonces facilitar la misma para que los ciudadanos sientan que la democracia no es sólo una cuestión de los políticos, sino que ellos pueden intervenir presentando proyectos de ley o iniciativas de Consulta Popular.

En el primer caso, la Legislatura Unicameral deberá considerar el proyecto y podrá aprobar o no el mismo, reservándose para sí las facultades propias de la democracia representativa.

En el segundo caso, el resultado no es vinculante, y se requiere de la participación de por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del padrón con una mayoría absoluta de votos para que la misma se considere y pueda conocerse su resultado.

Estas dos reservas o límites, que conserva la Legislatura, aseguran los principios de la democracia representativa y permiten combinarla con la democracia participativa, por este motivo es que debemos facilitar la participación ciudadana disminuyendo los requisitos para su promoción, es así que se propone con este proyecto de ley, reducir al dos por mil (2 ‰) la exigencia para la Iniciativa y al dos por ciento (2 %) para la Consulta Popular.

Nuestra Provincia no tiene antecedentes en los cuales la población haya logrado activar estos mecanismos, seguramente por las exigencias, también por la escasa cultura política de la ciudadanía para asumir la democracia participativa y fundamentalmente porque, desde los poderes públicos no sólo no se incentiva, sino que su uso sólo tiene lugar cuando se trata de iniciativas del poder de turno, como ocurrió con la Consulta Popular para la Reforma de la Constitución de 2001.

Recientemente la Consulta Popular por el contrato de Agua en la ciudad tuvo una escasa difusión cuando quedó superpuesta con la elección municipal y provincial.

El presente proyecto incluye además una modificación de la disposición que regula el referéndum incorporando como inciso tercero los casos de Concesiones de Obras y Servicios Públicos por más de quince (15) años, para que los mismos deban obligatoriamente someterse al referéndum de la población.

La Reforma Política debe incluir dentro de sus capítulos uno desde el cual se promueva y facilite la participación ciudadana, para que las intervenciones de la ciudadanía mejoren la calidad de la democracia y acorten la distancia con la representación.

**Omar Ruiz**